#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2015 01761** 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte pasiva, los escritos allegados por la parte actora, con fecha de 29 de marzo de 2023 y 13 de abril de 2023, para efectos de que se pronuncien.

Por otro lado, dando alcance al escrito allegado el 24 de abril de 2023, por quien se dice ser apoderada de la señora Isabel Hernández de Viuche, téngase en cuenta que no se aporta poder en tal sentido, por lo tanto, no se le ha reconocido personería jurídica.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo allí manifestado y como quiera que los documentos aportados no resultan suficientes para determinar los linderos del inmueble objeto de restitución y verificar así dirección del mismo, por lo tanto, sírvase la parte actora allegar la escritura pública, conforme fue ordenado en auto de 20 de febrero de 2023, así mismo, sírvase pronunciarse sobre los hechos manifestados en el escrito allegado el 24 de abril de 2023.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

# Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d62e85a6c4f798ccf3c03c67085e87a93568bf720d1361ccf20d33bed9264aef

Documento generado en 26/04/2023 06:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

### allegando solicitud

Dagoberto Rodriguez Lopez <dagor317@yahoo.es>

Mié 29/03/2023 7:07 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (398 KB) SOLIC JUZ 59 PROC PARAISO.pdf;

Señor:

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA HOY 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

REF: SOLICITUD INFORMADO TRAMITE SOLICITU ESCRITURA PREDIO

DEMANDA RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

DTE: DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ

DDO: HEREDEROS JOSE QUERUBIN GARCIA Y OTROS

PROCESO Nº 2015 - 1761

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, y en causa propia me permito informarle al despacho que teniendo en cuenta lo ordenado por su honorable despacho mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, acudí a la notaría 4 del círculo de Bogotá con el fin de solicitar la copia de la escritura del predio de mayor extensión y materia de la demanda, escritura publica Nº 3418 del 27 – 06 - 1956, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho pero fui informado por los funcionarios de la Notaria 4 que me atendieron que a dicha escritura se le habían hurtado unos folios de la misma y que por tal razón no me podían expedir la copia de la misma, que acudiera a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur, a ver si me podían expedir la copia que reposa en ese organismo y estoy en dicho trámite, pero a la fecha no me la han expedido, también debo informar que se solicito el plano de manzana catastral para mejor esclarecimiento de los linderos y ubicación del predio materia de la demanda, razón por la cual de la manera más respetuosa solicito de su honorable despacho, se me otorgue un plazo más amplio para poder allegar dicha documentación.

#### NOTIFICIACIONES

El suscrito puede ser notificado en la calle 72 Nº 67 – 34, de la ciudad de Bogotá D.C, celular 3138691894, dirección electrónica dagor317@yahoo.es

Atentamente

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ

C.C. Nº 80.268.440 de Bogotá

T.P. 10 145.725 del C.S de la J.

# sSOLC ALLEGANDO DOCUMENTOS

Dagoberto Rodriguez Lopez <dagor317@yahoo.es>

Jue 13/04/2023 1:04 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

SOLICITUD JUZ 59 PROCES LOTE PARAISO ALLEGANDO DOCUMENTOS.pdf;

#### Señorla:

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. HOY 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

REF: SOLICITUD DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU DE DESPACHO RESPECTO DE LA CORRECCION DEL COMISORIO Nº 0001 DE 2023.

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia en el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que cursa en su despacho dentro del radicado de la referencia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito allegar a su honorable despacho los documentos que relaciono en el acápite de anexos a fin de que su despacho identifique plenamente el lote de terreno materia de la entrega, a fin de poder llevar a cabo la entrega del mismo, para así poder dar el tramite correspondiente al despacho comisorio antes referenciado, por medio del cual se comisiona a la alcaldía local de ciudad Bolívar a fin de que lleve a cabo al entrega del inmueble ubicado en la Calle 71 P Sur Nº 27 B 97 de la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria Nº 50S-794925, por lo tanto de la manera más respetuosa se lleve a cabo la corrección de la dirección del predio en lo que tiene que ver con la palabra Sur, para efectos de llevar a cabo dicha entrega, para lo cual me permito allegar los documentos que relaciono en el acápite de anexos, e igualmente solicito se me notifique la fecha y hora a la dirección electrónica que allego en el acápite de notificaciones o a mi dirección física. Debo informar a su honorable despacho que la escritura pública del predio no ha sido posible que me hagan entrega de la copia que se solicitó, en razón a que según información solicitada por la NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA le fueron hurtados unos folios de la misma, razón por la cual se solicitó copia de la misma por derecho de petición e igualmente se radico solicitud a través de petición ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur.

#### ANEXOS

- 1- Allego copia plano de manzana catastral expedido por catastro distrital.
  - 2- Allego copia simple de oficio Nº 022061 de la EAAB, en un folio útil, en donde aparece la dirección del predio objeto de la entrega.
  - 3- Allego copia simple de dos recibos de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y energía eléctrica, en donde aparece la dirección del predio objeto de entrega, en 2 folios útiles.
  - 4- Allego copa simple de diligencia de descargos rendida por LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA (Q.e.p.d.), ante la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR en un folio útil.
  - 5- Allego copia simple de RUNT de LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA (Q.e.p.d.) donde aparece la dirección del predio objeto de la entrega.
  - 6- Allego copia derecho petición radicada en la **NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA** donde se solicita la copia de la escritura publica del predio objeto

- de la entrega ordenada por el despacho del JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro del proceso con RADICADO Nº 2015 1761.
- 7- Allego copia derecho petición radicada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR donde se solicita la copia de la escritura pública del predio objeto de la entrega ordenada por el despacho del JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro del proceso con RADICADO Nº 2015 1761.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibe en la calle 78 Nº 9 - 57 de la ciudad de Bogotá D.C. celular 3138691894, dirección electrónica dagor317@yahoo.es

Del señor/a Juez,

Atentamente

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ

C.C. Nº/80.268.440 de Bogotá

T.P.N 145.7255 del C.S. de la J.

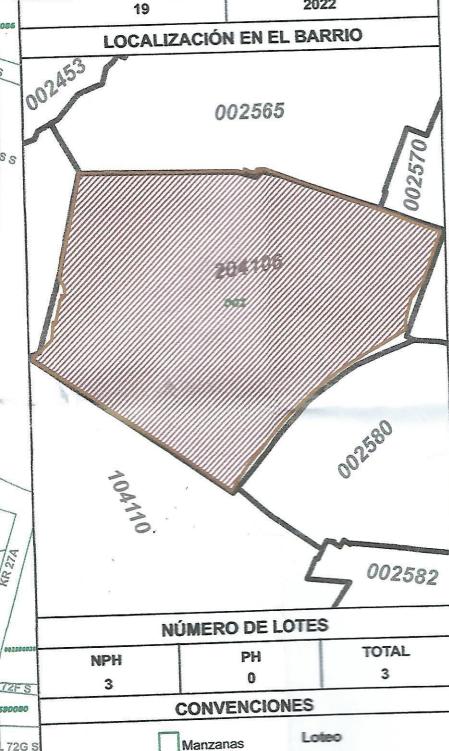






# PLANO MANZANA CATASTRAL Escala: INFORMACIÓN GENERAL BARRIO CATASTRAL CÓDIGO DE SECTOR

**NUEVA ESPERANZA** 204106001 VIGENCIA ACTUALIZACIÓN LOCALIDAD 2022



Construcciones

PH

.72G S

Señor:

NOTARIO 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION



DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en esta ciudad, por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Nacional en su art 23, en concordancia con los art 6 a 9 del C.C.A, por medio del presente escrito me permito hacer la siguiente petición respetuosa ante su entidad:

#### **HECHOS**

PRIMERO: Soy parte en el proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en el **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** bajo el radicado Nº 2015 – 1761, respecto del predio al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S – 794925, según consta en el contrato de arrendamiento del predio.

SEGUNDO: Dentro de dicho proceso el señor Juez, solicita se allegue la escritura del predio en mención a fin de verificar los linderos del mismo, la cual se encuentra protocolizada en la NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA escritura pública Nº 3418 de fecha 27 – 06 de 1956, razón por la cual acudí al despacho de dicha notaria y al revisar el protocolo, por parte del funcionario que me atendió me informa que se habían hurtado unos folios de dicha escritura pública y que por tal razón no me podía expedir la copia que fui a solicitar, que debía acudir a la oficina de registro de instrumentos públicos zona Sur de la ciudad de Bogotá a ver si en se sitio me podían entregar copia de la escritura que reposa ahí.

TERCERO: Me parece el colmo que dicha notaria que es encargada de la guarda y custodia de dicho documento público le salga al público con dicha situación y ni siquiera se hubiera percatado de dicha situación, mas colmo que me hubiese enviado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur a ver si me podía dar copia de la escritura que reposa en esa entidad.

CUARTO: hago relación a estos hechos en razón a que corresponde al despacho de la NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA expedirme la copia de la escritura pública Nº 3418 del 27 – 06 de 1956, toda vez que es la encargada de la guarda y custodia de dicho documento.

#### PETICION

PRIMERO: Solicito de manera muy respetuosa de la NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA se me expida la copia de la escritura pública Nº 3418 de fecha 27 – 06 de 1956, a la mayor brevedad posible.

2

**SEGUNDO**: De ser negada mi solicitud anterior se me informe cuales son las razones jurídicas para no acceder a mi solicitud, y que fue lo que paso con dicha escritura pública.

TERCERO: Solicito contestación a mi petición dentro del término de ley y a la dirección que aporto para efectos de Notificaciones.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibo en la carrera 20 N° 50 – 69 de la ciudad de Bogotá, celular 3138691894, dirección electrónica dagor317@yahoo.es

Atentamente

DAGGERTO RODRIGUEZ LOPEZ

C.C. N° 80.268.440 de Bogotá

T. P. 145.725 del C.S de la J.

Señor:

#### REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

E.

S.

D.

echa 30/03/2023 9:04:25 a.m. olios 2

DE NOTARIADO

SUPERIMIENDENCE

50S2023ER04020 PERSONA NATURAL / DAGOBERTO Destino ORIP / CONSULTAS / FANNY STELLA Asunto DERECHO DE PETICION

REF: DERECHO DE PETICION

MATRICULA INMOBILIARIA Nº 50S - 794925

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en Bogotá, actuando en mi calidad de demandante en causa propia en el proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en el despacho del JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, bajo el RADICADO Nº 2015 -1761, por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Nacional en su art 23, en concordancia con los art 6 a 9 del C.C.A, por medio del presente escrito me permito hacer la siguiente petición respetuosa ante su despacho:

#### **HECHOS**

PRIMERO: dentro del proceso al que hice mención con anterioridad, el señor juez titular de ese despacho me solicita allegar al escritura pública del predio de mayor extensión donde figuren los linderos del predio al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S - 7949255 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur mediante escritura pública N° 3418 del 27 - 06 del 1956 de la Notaria 4 del circulo de Bogotá, la cual debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur, el día 14 - 07 -1956, según consta en el certificado de tradición y libertad del predio en mención en la anotación Nº 1.

SEGUNDO: en días pasados acudí al despacho de la NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA, con el fin de solicitar la copia de la escritura pública Nº 3418 del 27 - 06 del 1956, y al solicitar la copia de la misma me encuentro con la sorpresa de que el funcionario que me atendió, me informo que no me podía expedir la copia de la escritura que le solicite en razón a que le faltaban algunos folios y que al parecer se los habían hurtado y dicha notaria no se había percatado del hecho en mención, indicándome que acudiera a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur, a ver si me podían expedir la copia de dicha escritura pública que . reposa en dicha entidad.

TERCERO: Son las anteriores razones las que me llevan a acudir a su honorable despacho a fin de solicitar su colaboración en el sentido de expedirme la copia de la escritura pública N° 3418 del 27 - 06 del 1956 de la Notaria 4 del círculo de Bogotá, que reposa en su entidad a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado por el señor JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro del proceso con RADICADO Nº 2015 - 1761

PRIMERO: Solicito de manera muy respetuosa de ser procedente se me expida la copia de la copia de la escritura pública N° 3418 del 27 – 06 del 1956 de la Notaria 4 del círculo de Bogotá, que reposa en su entidad por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO**: Solicito se me indique por parte de su despacho el valor de las copias de la escritura pública que solicito de ser positiva su respuesta y donde debo hacer el pago de las mismas.

TERCERO: Solicito contestación a mi petición dentro del término de ley y a la dirección que aporto para efectos de Notificaciones.

#### NOTIFICACIONES

Las recibo en la carrera 20 N° 50 – 69 de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica daco 3 17 de valuo es celular 3138691894.

Atentamente

DAGOBERIO RODRIGUEZ LOPEZ

C.C. N 80.268.440 de Bogotá

T.P. No 145.725 del C.S de la J.

14 DE PAGO PARA EVITAR SUSPENSIÓN ORMORA SE COBRARAN EN LA SIGUIENTE FACTURA JUN/26/2002 \$758,010 \$772,680 \$21,960 \$736,050 \$14,670 ALCANTARILLADO PARA CUALQUIER TRAMITE CITE ESTE NUMERO JUN/21/2002 FACTURA N° 038 DATOS ACOMETIDA DIAMETRO: 1/2 " UNID. NO HABITACIONAL: 15424211 UNID, HABITACIONAL: INFORMACION ADICIONAL VALORES POR LEY 142/94 RESUMEN RUTA 4424 ACUEDUCTO 96040 74080 1/2 " SALDO A SU FAVOR SALDO DEUDA FINANCIADA TOTAL A PAGAR \$ CICLO K N ALCANTARILLADO FECHA DE PAGO TOTAL EAAB-ESP COSTO DE REFERENCIA CUENTA OTROS COBROS TOTAL ASEO ACUEDUCTO TIPO: VOLUMETRICO DIAMETRO: RESIDENCIAL FECHA MA LOS RECARGL APORTE SUBSIDIO DATOS MEDIDOR DUPLICADO CLASE DE USO cópico \$14,670 \$736060 21670 VALOR \$ PROMEDIO M3 JUN/18/2002 0 ESTRATO: 0 MAR - ABR TOTAL ASEO UNID NO HAB 1325-99 ULTIMOS CONSUMOS EN M3
C CÓDIGO ENE - FEB CÓDIGO 53 23 CONCEPTO INTERESES DE MORA KENT FECHADE EXPEDICION IP87\_0\_9\_203/6 248.89 1677.24 \$16660 \$5300 \$21960 ASEO RESIDENCIAL LIQUIDACION SERVICIOS A PAGAR OTROS COBROS EAAB - ESP NUMERO: CONSUMO ACTUAL
LECTURA ANTERIOR CONSUMO M3 MARCA: 150 PERIODO DE FACTURACIONABR/05/2002-JUN/05/2002 TARIFA DE: ABRIL Y ALCANTARILLADO VALOR \$ 685220 29160 CONSUMO M3 40 DE BOGOTA - ESP DE ACUEDUCTO NOV - DIC UNID HAB NIT: 800.250.579.6 AJUSTE A LA DECENA -CREDITO
DEBITO (VIG ANT, RECARG, FINA ACUMULADO RECARGO POR NO PA 41 - 80 M3 CONSUMO COMPLEMENT ARIO NIT. 899.999.094-7 SUBTOTAL OTROS COBROS EMPRESA CL071P S #027B-97 MAYOR A 80 M CONSUMO SUNTU ARIO LUIS F. CARDENAS SUBTOTAL (CONSUMO x TARIFA) \$ colido 6 - 40 M CONSUMO BASICO ESTRATO 1 **ECTURA ACTUAL** CONCEPTOS FACT. ANTER. 672 CARGO FIJO SUBTOTAL NO RESIDENCIAL CONCEPTO AGO - SEP VIGENCIA:



NÚMERO DE CLIENTE Cita este número para PAGOS y CONSULTAS

2090944-0

Factura de Servicios Públicos No.: 20910137 \_ 1

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 . Cra. 13A No. 93 - 66

#### CLIENTE

LUIS FELIPE CARDENAS CL 71 P SUR NO 27 B - 97

DISTRITO CAPITAL

#### REPARTO ESPECIAL

#### INFORMACIÓN TÉCNICA

1000 13 117 10410601 0100 RUTA: PRÓXIMA LECTURA: 16 NOV/2007 SERVICIO: RESIDENCIAL

2090944 - 0

MEDIDOR No.:

MEDIDOR No.:

CIRCUITO:

19483419 29434TK1

GRUPO: CARGA (kW): CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

### NIVEL DE TENSIÓN:

# Consumo Actual kWh 72 48 TIPO DE LECTURA: REAL

**EVOLUCIÓN DEL CONSUMO** 

PERÍODO FACTURADO: 17 SEP/2007 A 17 OCT/2007 CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 77

ANOMALÍA: LECTURA NORMAL

#### INFORMACIÓN DEL CONSUMO

LECTURA ANTERIOR						
LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	ENERGÍA CONSUMIDA	ENERG	SIA FACTURADA	
7387 7313		1	74		74	
					74	
	7313	7313 74	7313 74 1	74	7313 74 1 74  TOTAL CONSUMO (kWh)	

»EN ESTOS 10 AÑOS, CODENSA HA TRAÍDO **UCHO MÁS QUE** 

>> Ver más información al respaldo

#### CALIDAD DEL SERVICIO

HORAS INTERRUMPIDAS (DES) 129630 ACUMULADAS NÚMERO DE INTERRUPCIONES (FES)

JULIO - SEPTIEMBRE

#### INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:

Nuestro contrato de Condiciones Uniformos fue modificado. Para obtener una copia de la nueva version
descarguola gratuitamente desde nuestra pagina web www.codensa.com.co o solicitela en cualquiera de
nuestros contros do servicio.

3.08 CU: 233.89 31 T: 17 56 PR™: 14.75 D: 90.36 C: 26.81 O:

**DETALLE DE CUENTA** 

CONSUMO DE ENERGIA 233.90 (Valor kWh) x SUBSIDIO(0-130 kWh mes)( 51%)

CONCEPTO

74(Consumo en kWh)

\$17,309 \$-8,852 \$8,457

\$3

\$0

SUBTOTAL

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE ESTE MES TE COSTÓ

281 DÍARIOS

SUBTOTAL VALOR OTROS .....

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS .....

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA

LPORTAFOLIO

TOTAL A PAGAR

01 NOV/2007

\$8,460

26 OCT/2007

AVISO DE SUSPENSIÓN

ACUMULADAS

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN. Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de

Número de cuenta / Referencia de pago Para pago por medios electrónicos o cualquier inquietud cite este número

#### 19064496

Factura No.

PE70782015

Fecha factura

23Ago2007

### CARDENAS QUITIAN LUIS FELIPE

CL 71P SUR 27G Municipio

Sector

BOGOTA Dirección correspondencia

EL PARAISO

CL 71P SUR 27G Lote 15064

13001790066235 Ruta

### Mensajes para el cliente

SEÑOR(A) CLIENTE A PARTIR DEL 10Sep2007 SE PROCEDERA A SUSPENDER EL SERVICIO SI, EL PRESENTE RECIBO NO ESTA CANCELADO.







Sólo para emergencias las 24 horas.



### USO RACIONALY EFICIENTE DEL GAS CONTRIBUYA CON LA PRESERVACIÓN **DEL MEDIO AMBIENTE**



Las estufas deben ser diseñadas y construidas por un fabricante reconocido. Las características del quemador y la altura de la "parrilla" (con relación al quemador) son esenciales para una buena combustión. Si la altura de la parrilla está muy cerca al quemador tendrá un proceso de combustión incompleta y además de generar menéxido de carbono no aprovechará toda la energía del gas natural.

Recuerde, un equ

decuado y en huen estado de mantenimiento siempre le aho rará unos pesos y garantizará su seguridad.

REAL

REAL

3-5 199746 No. Medidor DM Lectura anterior

247

278 Lectura actual Consumo medido (m3)

Factor corrector

Fecha de lectura 19-Jul-2007 Fecha de lectura 18-Ago-2007

Tasa

0.879

Período facturado Jul-2007 Ago-2007 Actividad con Garcial Tipo de lect⊾

Tipo de lectura

Conceptos facturados

1,000 Coeficiente de corrección

Estrato/Categoría

DOMESTICO Uso

Tarifa

Tipo de gas NATURAL Valor

D1

15,963

4,604

-7,784

Para su información

No. de facturas vencidas a este corte: 0

Período

Fecha de emisión

Valor

Tasa

72.62

CONS.	CON	SUI	SIDIO	) =	_
20 M	X	798	.1700	PESOS	/M <sup>3</sup>
CONS.	SIN	SU	BSIDI	0 =	-

7 M3 X 657.6900 PESOS/M3 AJUSTE DECENA

MENOS SUBSIDIO

(0,0696%) INT. RECARGO/PAGO TPD 598-CARGO POR CONEXION (010/036) INT. CARGO POR CONEXION (010/036)

SUBTOTAL ...

(0,0696%) INT. MORA/PAGO TPD 129-INTERNA Y/O ARTEFACTO (010/036) INT. INTERNA/ARTERFACTO (010/036)

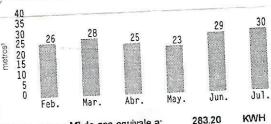
SUBTOTAL

17 8,953 5,086 26,843 17 12,589 7,15 19,75

#### Capital Capital máxima aplicada Concepto actual anterior 1.68 2.11 293,778 302,731 598 2.11 1.68 413,071 425,660 129

Saldo créditos vigentes

# Sus consumos de gas en los últimos seis períodos fueron:



Su consumo en Mº de gas equivale a: Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ de

A partir de esta fecha se suspende el servicio y los pagos posteriores se recibirán unicamente en Cades. Total a pagar 46,6

**EM/LM** 42.081 (\$/m3) Gm 212.42 Tm 135.56 Dvm297.09 Componentes Mfm 2327.00 (\$/Factura) Dfm 0.00 Res. CREG 011/03 Componentes Mvm 657.69

nuestros revisores fiscales e Bervicios Públicos Domiciliarios NUIR 2-1100 1000-6 Gran Contribuyente -Res. 2509 de diciembre 3 de 1993 9 1998, IVA Régimen Común. CON comunicarse n esta factura, por A. 60188 de Bog ejecutivo de conf a Superintendencia de Se es. 4959 de julio 17 de 19 ses. CREG. 164 – Sept. 6) ar algún error en esta fabl ar algún error en esta fabl opers Ltda. al A.A. 60188 Autorretenedor - Res. 4959
Facturación según Res. CRE
En caso de presenta rálgún e PriceWaterhouseCoopers Lt Esta factura de venta presta Válido únicamente con timblo Subsidios aplicados según F

130 de la Ley 142 de 1994.

idad con el artículo

/o sello del bajero. CREG 040/2004 para estratos 1

100%

IRST:

100%,

DES: 0, 10:

IPLI: 1

de calidad Res.

Atención: Si su servicio es suspendido, el costo de la reconexión será de \$28. Pago oportuno\*

05Sep2007

10Sep2007

Co 2327



#### DIVISION ATENCION USUARIOS

#### Luis Felipe Cárdenas Quintana – oficio 022061 Cuenta interna 15424211

HOJA 2

residuos...", clausula novena, numeral 2"Resepcionar de manera permanente a través de las redes legalmente autorizadas, los residuos especialmente liquidos, aguas servidas y lluvias que se produzcan en el inmueble objeto del servicio, comprometiendose a transportar y realizar la disposicion final de los mismos, residuos que deben ceñirse a las caracteristicas previstas para la clase de uso autorizada por la empresa , numeral 3" Para el caso del servicio de alcantarillado el valor a facturar tendra como base el consumo del servicio acueducto aplicandosele las tarifas legalmente establecidas para el servicio de alcantarillado.

A su vez la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P. es la que regula las aguas y la captación de la mismas, los ríos y las quebradas son bienes del estado y de uso público. No existe autorización del estado al usuario para disponer libremente de esas aguas ni atender el servicio de Alcantarillado del predio referido.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la Empresa obró conforme a la normatividad vigente y atendió en debida forma la reclamación presentada, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP.

#### RESUELVE

- No acoger la pretensión del usuario por cuanto el cobro por Servicio de Alcantarillado es correcto.
- Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo a el señor LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA enviando citación a la Calle 71 P 27 B – 97 Sur (Teléfono 790 20 88) de la ciudad Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia.

A.A.B. –ESP Trabaja para mejorar su calidad de vida. Si todos colaboramos, todos nos beneficiamos".

*o* calle 22 C 40-99 − Conmutador 344 70 00 − Bogotá, D.C.



# ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR "Una Localidad al Alcance de la Niñez"

DILIGENCIA DE DESCARGOS RENDIDO POR LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA C. C. No. 12.252.456 DE ALGECIRAS.

#### **OPERATIVO PARQUEADEROS**

En Bogotá D. C., a los Treinta y un (31) días del mes de Marzo de dos mil Nueve (2009), se hace presente ante este Despacho LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA, IDENTIFICADA CON LA C. C. No. 12.252.456 DE ALGECIRAS, con el fin de ser oído (a) en versión para la cual se le ha citado previamente. En tal virtud el suscrito asesor jurídico de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo de la Resolución 0121 de junio 25 de 2004 expedida por el Alcalde Local, por la cual se delega en el profesional que se desempeña como Asesor Jurídico de la Alcaldía Local la práctica de pruebas que se ordenen dentro de las actuaciones administrativas, procede a escucharlo en versión libre de apremio y sin juramento alguno. PREGUNTADO sobre los generales de Ley CONTESTO: Me llamo e identifico como queda escrito anteriormente, residente en la Calle 71 B Sur No. 27 B- 97, barrio Paraíso, Teléfono 7902088, Celular 3125426403, Correo electrónico no tengo, Estado Civil Unión libre, Profesión Administrador del parqueadero, Edad 58 años, la correspondencia me la pueden dirigir a donde resido. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si usted tiene o administra un parqueadero. CONTESTO: Administro un parqueadero en la Calle 71 B Sur No. 27 B- 97, barrio Paraíso. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho cuanto hace que viene funcionando dicho parqueadero. CONTESTADO: Hace 12 años aproximadamente. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho que razón social o nombre tiene el parqueadero. CONTESTO: Parqueadero Paraiso. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si sabe o tiene conocimiento cual es la capacidad de parqueo en dicho predio. CONTESTO: Aproximadamente 35 vehículos. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho cual es el área del predio en donde se encuentra el parqueadero. CONRTESTO: Es 1050 metros cuadrados aproximadamente. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho que tarifa tiene para los vehículos. CONTESTO: Los buses a \$2000, Camionetas \$1500 y automovil \$1000 hora nocturna, por 12 horas. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho con cuales de los requisitos que se le ponen de presentes cuenta para el funcionamiento de su establecimiento (se deja constancia que se le hace saber cuáles son los requisitos exigidos por el artículo 2 de la ley 232 de 1995 para el funcionamiento de los establecimientos comerciales abiertos al público). CONTESTO: No tengo documentación. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si usted tiene aviso, y si se encuentra registrado ante la Secretaría del Medio Ambiente. CONTESTO: No tengo aviso. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo mas a la presente diligencia. CONTESTO: No más. El despacho teniendo en cuenta que quien rinde los descargos manifiesta que NO cumple con todos los requisitos exigidos para el funcionamiento de su establecimiento comercial, procede a requerirlo por escrito, tal y conforme lo dispone el ordinal 1 artículo 4º. De la Ley 232 de 1995, para que en un término de treinta (30) días calendario, cumpla con los requisitos que le hace falta, los que están claramente especificados en la guía que se le entrega para tal efecto (se deja constancia que se hace entrega de una guía donde consta que requisitos deben reunir los establecimientos comerciales abiertos al público para su funcionamiento, las autoridades ante quienes se pueden tramitar y las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de que no cumpla con los mismos dentro del término de requerimiento). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en esta intervinieron una vez leída y aprobada.

WILSON ERNESTO LOPEZ AREVALO
Asesor Jurídico

LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA Compareciente





#### Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal

Espacio reservado para la DIAN



2. Concepto 0 2

Actualización

4. Número de formulario

14127085347



			F- 1-1-100							-	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 6. DV 12. Dirección seccional 14. Buzón electrónico								0			
1,2,2,5,2,4	1 2 2 5 2 4 5 6 — 1 Impuestos de Bogotá 3 2 I									ALUEDZINIO ALIONIDA A	
IDENTIFICACION (CARTING AND											
Persona natural o sucesión iliquida	24. Tipo de contribuyente:  Persona natural o sucesión iliquida  2 Cédula de ciudadanía			-	e Identificación:	TITITI	т — ; — ; — ;		27. Fecha exped		
Lugar de expedición 28. País:	2 C		1 3	l	2 2 5 2	1	i. I. I. i.		1 9	7 2 0 1 0 3	
COLOMBIA 28. Pais:	[1]	29. Departamento:			Jala N. I		iudad/Municipio eciras	).			
31. Primer apellido	32. Segundo ap		33 Prime	er nombre	[4 1 1 ]		-			020	
31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres CARDENAS QUINTANA LUIS FELIPE									PARAMETER		
35. Razón social:											
36. Nombre comercial: 37. Sigla:											
			IIBIC	ACKAN	<u> </u>						
38. Pais:		30 'Decedements	OBIC	ACION		40 Chidadi	Municipies				
COLOMBIA	1 6 9	39. Departamento: Bogotá D.C.	Tay N		1 1	40. Ciudad/ Bogotá, I				001	
41. Dirección	111010	7.5	, <u> </u>		. 11 1					101011	
CL 71 27 B 97 SUR BRR PAR	AISO									5	
42. Correo electrónico:	43. Apartado	aėreo (44.	Teléfono 1			en en la salan e casa -	45. Teléfond	2;			
			الكاداء		7 9 0	2 0 8	8	TIII	3 1 2 5	6 2 6 4 0 3	
			CLASIF	ICACION							
	Ac	fividad económica					Ocu	pación			
Actividad principal 46. Código: 47. Fecha inicio actividad:	7 / 12 0/1	Actividad secundaria	71		as actividades		1000 100	200000		52. Número	
46. Código: 47. Fecha inicio actividad: 6 , 3 _ 3 , 1   2 0 0 6 0 5 0 1	48. Cćdįgo	49. recha inicio actividà	id:   50	Código:	1	2	51.0	Código	es	stablecimientos	
10101011112 0 0 010 010 1	<u> </u>	المناب	Respons	abilidades		للسسا					
53, Código: 1 1 12	2 3	4 5 6 7	8 9	10 1	1 12 13	14	15 16	17 18		acceptance and a second and a s	
	1.1	A.								d control of the cont	
1:	2- Ve	ntas régir	mer	n sim	plific	ado					
Usuario	aduaneros			Exportadores							
54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10				55. Forma         56. Tipo         Servicio         1         2         3           57. Modo							
Para uso exclusivo de la DIAN											
59. Anexos: SI NO X		60. No. de F	olios:		_			61. Fech	a: 2 0 1	0 0 5 1 8	
La información contenida en el formulario, consecuencia corresponden exactamente a la				in perjuicio de irma autorizad	las verificacione	s que la MA	V realice.		\		
incurra podra ser sancionada.					d,			( ,,,	1		
Articulo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004. Firma del solicitante:					EIEBDU DAD	AHONA IO	GE EEDNIE		// \	1	
1 000					984. Nombre FIERRO BARAHONA JOSE RERNEY 985. Cargo: Analista I						
~~~ <u>`</u>								44			

Señores JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D

JUZGADO 59 FTUTLZ PRA APR 24 25 PM 12 24

YAMELLY REYES CHAVARRO, Identificada con la cedula de ciudadanía No 39.716.761 de Bogotá, y T.P No 122426 del Consejo Superior de la Judicatura, 24 abogada en ejercicio, con domicilio en Bogotá, actuando en representación de los intereses de la señora ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE, a su señoría muy respetuosamente por medio del presente escrito pongo en su conocimiento hechos graves, de personas que están actuando de manera fraudulenta, buscando en su interés hacer caer en error al funcionario.

Respetada Juez, en su Despacho se ventilo un proceso con el No 1100140030592015-01761-0000 de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, siendo el Demandante el señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, fue así que, con las pruebas arrimadas por este al proceso, su respetable Despacho dicto sentencia y se ordeno la práctica de diligencia de DESALOJO a mi representada la señora ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE

Se libro Despacho Comisorio a la Alcaldía de Ciudad Bolívar, con fecha de Enero del año que cursa, y se ordeno por parte de la anterior realizarse la respectiva diligencia el día 20 de abril del año cursante, sin hacerse la respectiva verificación que la dirección que obraba en el proceso no es la misma dirección donde se iba a realizar la diligencia, esto a sabiendas del señor demandante DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, que si tenia el conocimiento que la dirección que aparecía registrada en el Despacho Comisorio era la misma que estaba dentro del encabezado de la demanda, pero que no correspondía a la dirección de la señora ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE además que dentro de la misma demanda nunca anexo un documento publico donde conste con exactitud la dirección que el demandante suministro.

Ahora bien, el señor demandante DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, ha sabiendas que el Despacho Comisorio tenía registrada la dirección que no era, ya que no tenía ningún documento público donde certifique la verdadera dirección no se podía hacer efectiva la diligencia de DESALOJO, y no solicito a su Despacho la corrección de la misma, si no contrario sensu a sabiendas que se canceló la primera diligencia por la inexactitud de la dirección, se programó nueva fecha para realizarse la diligencia, con el mismo Despacho Comisorio, debo decir su señoría que no tengo conocimiento si en complicidad con funcionarios de la Alcaldía de Ciudad Bolívar, para el día 20 de Abril del año que cursa a las 9 AM, y fue así que llegaron miembros de la Policía Nacional y una funcionaría de la Alcaldía, a practicar la diligencia de DESALOJO a la señora ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE, argumentando que ya se había corregido la dirección, y que el Juzgado había ordenado nuevamente la práctica de la

diligencia, teniendo el señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ el conocimiento que si se solicita la corrección de la misma debe ser por conducto de su señoría quien por mandato legal tiene esa facultad.

Quiero resaltar desde ya que aquí se cometió el Delito de FRAUDE PROCESAL, y que se estructuro y materializo el día 20 de abril del 2023.

Así mismo en la practica de la diligencia no se dejo ninguna constancia de la fallida diligencia a mi representada señora ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE, quien se sintió asustada e intimidada por el señor RODRIGUEZ LOPEZ, hablándole amenazante que tenía que irse de allí, razón por la cual inmediatamente ella se comunica conmigo, pero me encontraba en una audiencia de juicio oral, siendo atendida telefónicamente por mi hermano, estudiante de Derecho, quien es mi asistente y tiene conocimiento del proceso, solicitándole muy amablemente hablar con la funcionaria de la ALCALDIA que estaba realizando la diligencia, solicitando por que la razón de la diligencia, si el Despacho no había realizo la corrección de la dirección y no había oficio alguno que lo demostrara, a lo cual se sorprendió la funcionaria, y requirió a los funcionarios que la acompañaban para que la aclararan el motivo de esa situación, pues no obraba documento del Juzgado 59 Civil Municipal ordenando la práctica de la diligencia, razón por la cual se suspendió la misma.

Pongo en su conocimiento respetada Juez, la irregularidad tan delicada, no sin antes mencionar que con anterioridad a este hecho ya se había presentado una Denuncia Penal en contra del señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, por el delito de FRAUDE PROCESA Y OTROS, que está conociendo la Fiscalía 80 Seccional con No de Radicado 110016000050202362249.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente a su señoría se suspenda la práctica de la diligencia, hasta tanto el señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, acredite mediante documento público, la verdadera dirección, y la calidad de propietario que obra el Certificado de Libertad y Tradición y así mismo se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el actuar fraudulento del señor RODRIGUEZ LOPEZ y de aquellas personas que se pudieron prestar para cometer este Delito.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



YAMELLY REYES CHAVARRO C.C. No 39716761 de Bogotá T.P. No 122426 del C. S. de la J. Correo Electrónico ateneareyes.2022@gmail.com

# JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33, piso 14 cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

92:31 but 53, 53 but 5:50 comisorio No.0001 de 2023

EI JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

1848 11013 65 00149707

Al señor:

# Alcaldía Local de la Zona Respectiva

∛Hace saber:

Que dentro del Proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado No.11001 40 03 059 2015-01761-00 00 que en este Juzgado adelanta de DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ identificado con C.C. No. 80268440 en contra de JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO C.C. No. 6.001 667 se dictó sentencia con fecha seis (6) de júlio de dos mil veintidos (2022), por medio del cual se le comisionó para llevar a cabo la correspondiente entrega del inmueble a los herederos determinados del señor Luis Felipe Cárdenas Quintana (Q.E.P.D.) y al señor Dagoberto Rodríguez López, o a quien éstos designen del inmueble ubicado en el parqueadero EDEN PARAISO UBICADO EN LA CALLE 71 P No. 27B-97, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-794925 de esta ciudad.-

### Insertos:

Se anexa al presente Despacho copia de la providencia mencionada, y copia de la demanda.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva de la zona respectiva de esta ciudad, para que realice la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto de restitución, atención al inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1º del artículo 206 de la Lay 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo. Superior de la Judicatura.

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2017 00882** 00

Dando alcance al escrito de 16 de enero de 2023, allegado por la parte actora, por Secretaría, oficiese al Centro Comercial Providencia, a efectos que se pronuncien, si no lo han hecho, frente al derecho de petición presentado el pasado 29 de noviembre de 2022, por el apoderado Haymer Herison Guataquira Vaca, recuérdese que la respuesta puede ser positiva o negativa a lo solicitado.

Por otro lado, respecto a la sanción, téngase en cuenta que este Despacho no es el competente para emitir sanciones por la no contestación de derechos de petición.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY: 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d68d66525ba2f6fa49445756cae2353d450b34ef5be6a8544c1b15db4f5097ce

Documento generado en 26/04/2023 06:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2017 00882** 00

Téngase en cuenta que los demandados Ana Judith Camargo Higuera, Rosa Isabel García Martínez y José Daniel Higuera Camargo, se encuentran notificados personalmente, a través de su apoderada judicial, conforme el acta de notificación de 14 de diciembre de 2022, quienes dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica a la abogada Olga Teresa Cajamarca Cajamarca, para actuar como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así pues, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, del escrito allegado el 18 de enero de 2023 (art. 443 del C.G.P.), toda vez que aquel fue enviado al anterior apoderado de la parte actora y no al abogado Haymer Herison Guataquira Vaca.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

### Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd49cf1eb2851dad6292ef776979fcf829e037ed83c7b13105d449e9a8503bd**Documento generado en 26/04/2023 06:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# EJECUTIVO No.2017-882 de LIGIA MARTINEZ DE BECERRA contra ANA JUDITH CAMARGO HIGUERA y ROSA ISABEL GARCIA MARTINEZ - CONTESTACION DEMANDA

olga teresa cajamarca cajamarca <olgatmarca@hotmail.com>

Mié 18/01/2023 2:33 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

- <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;eduardmontelabogado@hotmail.com
- <eduardmontelabogado@hotmail.com>;playstore1314a@hotmail.com <playstore1314a@hotmail.com>

Buenas tardes, adjunto memorial con contestación de la demanda.

OLGA CAJAMARCA C.

Señor

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. D.

Ref. EJECUTIVO No.2017-882 de LIGIA MARTINEZ DE BECERRA contra ANA JUDITH CAMARGO HIGUERA Y ROSA ISABEL GARCIA MARTINEZ

OLGA TERESA CAJAMARCA CAJAMARCA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39´707.916 expedida en Mosquera, abogada titulada con tarjeta profesional número 217.600 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Oficina 2003 de la Carrera 4ª. No.18-50 Torre "A" de Bogotá, correo electrónico olgatmarca@hotmail.com en ejercicio del poder conferido por los señores ANA JUDITH CAMARGO HIGUERA, ROSA ISABEL GARCIA MARTINEZ y JOSE DANIEL HIGUERA CAMARGO, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 23`543.677, 51`988.317 y 79`604.251 expedidas en Duitama y Bogotá respectivamente, con domicilios en la carrera 9 No. 36-74 de Bogotá, correo electrónico playstore1314a@hotmail.com , que obra dentro de la foliatura, comedidamente manifiesto al señor Juez que contesto la demanda de la referencia, notificada personalmente el día 14 de Diciembre de 2022, y al efecto manifiesto lo siguiente :

#### I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo de plano a todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la arrendadora y fiadores, señalan que se cumplió con el contrato de arrendamiento hasta el último día que lo ocuparon, prueba de ello, es que el inmueble continuo arrendado al señor HAMILTON ACEVEDO, quien fue presentado por don DANIEL HIGUERA, a la señora LIGIA MARTINEZ ARRENDADORA.

El señor DANIEL HIGUERA, dialogó con la arrendadora para ceder del contrato de arrendamiento y teniendo en cuenta que don Daniel llevaba más de once (11) años con el inmueble y luego que la arrendadora escuchara a Don Daniel la situación que estaba pasando, acepta hacer un contrato con el señor HAMILTON ACEVEDO, incluso, es DANIEL HIGUERA quien le entregan las llaves al nuevo arrendatario.

Extraño señor Juez, que luego de incumplir supuestamente el contrato de arrendamiento por mis mandantes, la actora decida aceptar al señor ACEVEDO como nuevo arrendatario siendo la conexión el señor HIGUERA, y luego transcurrir cuatro (4) años se demanden los pagos de cánones de arrendamiento

.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Se niega. Narra mi mandante que como arrendataria dio cumplimiento a cada una de las cláusulas del contrato de arrendamiento. Insiste que hasta el último día que ocupó el inmueble cumplió con su deber de pagar los cánones de arrendamiento.

Igualmente, la acción ejecutiva se encuentra prescrita al tenor de lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Se niega. Cuenta mi mandante que como arrendataria dio cumplimiento a cada una de las cláusulas del contrato de arrendamiento. Insisten mis poderdantes que, hasta el último día que ocupó la arrendataria el inmueble cumplió su deber como arrendataria.

De otra parte, la acción ejecutiva se encuentra prescrita al tenor de lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Se niega. Señalan mis mandantes que como arrendataria y fiadores dieron cumplimiento a cada una de las cláusulas del contrato de arrendamiento, exponen que, hasta el último día que ocuparon el inmueble cumplieron con su deber de pagar los cánones de arrendamiento.

De otro lado, la acción ejecutiva se encuentra prescrita al tenor de lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Se niega. Cuentan mis mandantes que como arrendataria y fiadores dieron cumplimiento a cada una de las cláusulas del contrato de arrendamiento. Insiste la arrendataria que hasta el último día que ocupó el inmueble cumplió con su deber de pagar los cánones de arrendamiento.

Por otra parte, la acción ejecutiva se encuentra prescrita al tenor de lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. Se niega. Narran mis mandantes que la arrendataria dio cumplimiento a cada una de las cláusulas del contrato de arrendamiento. Insisten que hasta el último día que ocupó el inmueble, cumplió con su deber de pagar la administración del inmueble.

Ahora bien cierto es y no se discute que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo, pero ello no significa que se pueda presentar cualquier recibo para hacer el cobro de rubros por concepto de administración, obsérvese señor Juez que de la prueba documental aportada por la parte demandante obra un recibo de caja por la suma de \$2`494.100, y que es el mismo que figura en la certificación, no entiendo de donde sale que mi mandante adeuda la suma de \$4´988.000, actúa de mala fe la demandante al hacer cobros que no se encuentran probrados.

De otro lado la acción ejecutiva se encuentra prescrita al tenor de lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. Se niega. Narra mi mandante que como arrendatario dio cumplimiento a cada una de las cláusulas del contrato de arrendamiento. Insiste que hasta el último día que ocupó el inmueble cumplió con sus obligaciones de arrendatario.

Igualmente, la acción ejecutiva se encuentra prescrita al tenor de lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil.

A LA PRETENSIÓN SÈPTIMO. Se niega. Las pretensiones de la demanda no prosperaran en razón a la contestación de los hechos y pretensiones de la demanda. El contrato de arrendamiento fue cumplido a cabalidad por la arrendadora.

Igualmente, la acción ejecutiva se encuentra prescrita al tenor de lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil.

**A LA PRETENSIÓN OCTAVO. Se niega,** La personería no corresponde a una pretensión de la demanda.

#### II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

**AL HECHO CUARTO.** No es cierto. Señala la demandada ROSA ISABEL GARCIA MARTINEZ cumplió con sus obligaciones de arrendatario, que ésta, pago los cánones de arrendamiento y administración hasta el día en que se hizo la cesión del contrato de arrendamiento.

**AL HECHO QUINTO.** No es cierto. A la fecha de contestación de presente demanda, la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

**AL HECHO SEXTO.** Es cierto conforme a la documental que se acompañó a esta demanda.

**AL HECHO SÈPTIMO.** No es cierto. Exponen mis representados que cumplieron el contrato de arrendamiento en cada una de sus cláusulas.

**AL HECHO OCTAVO.** Se niega, Conforme se ha dicho en esta contestación mis mandantes cumplieron el contrato de arrendamiento.

#### **III. EXCEPCIONES DE MERITO**

Con fundamento en los anteriores hechos y las pruebas solicitadas, comedidamente manifiesto al despacho que propongo las siguientes:

#### 1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta que mis mandantes son enfáticos en señalar que cumplieron a cabalidad con el contrato de arrendamiento y por ello, se le permitió a la arrendataria ceder el contrato de arrendamiento al señor HAMILTON ACEVEDO.

### 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

"...Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas. A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado", de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su

contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante..."

En el presente asunto se libró mandamiento de pago el día 4 de octubre del 2017, notificado por estado el 5 de octubre del 2017, el plazo para la notificación empezó a correr el día 6 de Octubre de 2017 y feneció el día 6 de octubre del 2018; mis mandantes se notificaron personalmente el día 14 de diciembre de 2022, es decir pasaron cinco (5) años dos (2) meses y nueve (9) días, por ello, no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma en cita, habiéndose logrado su interrupción tan sólo a partir de la notificación de la parte demandada.

El artículo 2536 del Código Civil proclama "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)"; Se observa que en el contrato de arrendamiento que como título ejecutivo se ejecuta, junto con la narración de los hechos y pretensiones de la demanda, existen obligaciones de tracto sucesivo por ello se encuentra dividida en diferentes instalamentos. Ahora bien, se narra en la demanda que mis mandantes adeudan los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2013, es decir, el último canon de arrendamiento corresponde al mes de Junio de 2013, lo que traduce en que siendo el último canon de arrendamiento por cobrar, la acción ejecutiva vencería en Junio de 2018, lo mismo pasaría con la cláusula penal y administración, pues mi mandante tuvo el inmueble hasta Junio de 2013.

En resumen, siendo de tracto sucesivo el contrato de arrendamiento el pago correspondiente al mes de Junio de 2013, junto con la administración que data de ese año, el demandante tendría hasta junio de 2018, para demandar el pago de la obligación, derecho que ejerció, pues, la demanda fue radicada el día 18 de septiembre de 2017, es decir, interrumpió la prescripción, pero, entre la presentación de la demanda 18 de Septiembre de 2017 el mandamiento de pago 4 de Octubre de 2017, su notificación por estado octubre 5 de 2017, a la notificación de los demandados (diciembre 14 de 2022) han pasado cinco (5) años dos (2) meses y nueve (9) días es decir no cumplió el deber de notificar al demando dentro del año siguiente al auto que profirió mandamiento de pago como señala la norma.

Y, si contamos la fecha en que se cumplió el ultimo canon de arrendamiento y la administración Junio de 2013 a la fecha de notificación de los demandados Diciembre 14 de 2022, han pasado más de nueve (9) años es decir a operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

#### 3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al despacho se sirva declarar probada en la sentencia como excepción genérica, todo aquello que aparezca probado de cualquiera forma legal, esto es, cualquier hecho que obre debidamente probado en el proceso y tenga la capacidad de enervar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Código General del Proceso.

#### **IV. PRUEBAS:**

Comedidamente pido al señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes:

#### A. DOCUMENTALES:

Sírvase señor juez tener como pruebas las documentales las que reposan dentro del expediente.

#### **B. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Comedidamente pido al Despacho fijar día y hora para que la señora **LIGIA MARTINEZ DE BECERRA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad para que comparezca a absolver el Interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o por escrito, en relación con los hechos de la demanda su contestación y excepciones presentadas.

#### **V. PETICIONES**

- 1. Negar las pretensiones de la demanda.
- 2. Declarar probadas las excepciones propuestas.
- 3. Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

#### **VI. ANEXOS:**

Acompaño poder otorgado en legal forma para actuar.

#### VII. NOTIFICACIONES:

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

1. Mis mandantes en la 9 No. 36-74 de Bogotá, correo electrónico playstore1314a@hotmail.com

2. Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina 2003 de la Carrera 4ª. No.18-50 Torre "A" de Bogotá, correo electrónico olgatmarca@hotmial.com.

Del señor Juez, atentamente,

La Clas dea

OLGA TERESA CAJAMARCA CAJAMARCA T. P. No.217.600 del Consejo S. de la J. C. de C. No.39'707.916 de Mosquera

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2017 01296** 00

Dando alcance al oficio No. OOECM-0922RR-6366 de 14 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por Secretaría, oficiese a dicha entidad, con el fin de que remitan el expediente físico de la referencia o, en su defecto, se envíe nuevamente el expediente de forma digital en su totalidad, toda vez que para efectos de resolver el recurso interpuesto contra el auto de 9 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho, se requiere revisarlo en su totalidad y los documentos aportados con el oficio se encuentran incompletos.

Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb8995c525e2d8d9c29e8b6342cabd8afa0b0586f5201bb8d60ae6751e72a46**Documento generado en 26/04/2023 06:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00357** 00

Tener en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las **02:30 p.m.** del día **24** del mes **mayo** de **2023**.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio que con anterioridad el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el literal b, articulo 45 del Acuerdo PCSJA22-1028 de 19 de diciembre de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponga la remisión de los procesos de mínima cuantía a otra Sede Judicial.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

#### 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

#### 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

#### 3.- PRUEBAS DE OFICIO

a) Ínstese a las partes para que, cualquiera de ellos, alleguen un certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de

matrícula No. 50N-20555299, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY: 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0217ee349b5b520c186ff2089dc17ea04490e98dfec77186fa48eed475cc1dbc**Documento generado en 26/04/2023 06:52:28 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00621** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa de Los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales "Cooptraiss" contra José Wilson Rincón Pachón.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de julio de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$120.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

**QUINTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY: 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b39cf4ccba034aeaaed35a5f3bd7f2cd7c74f6f81a9cd385078a514609de77f6

Documento generado en 26/04/2023 06:52:29 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00996** 00

Desestímese la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., como quiera que el memorialista indicó mal la fecha del mandamiento de pago, pues es 29 de septiembre de 2021 y no 29 de noviembre de 2021. Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta.

De otra parte, y dando alcance al escrito que antecede, acéptese la renuncia del abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que la togada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, reconózcasele personería jurídica a la sociedad HEVARAN S.A.S representada legalmente por el abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452b8d3a66a1c8719c1ced02214977a2abea9c927072450c40da551acb482bd4**Documento generado en 26/04/2023 06:51:55 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01049** 00

En atención al memorial allegado por la parte demandante respecto de la entrega de títulos, estese a lo dispuesto en auto de 23 de febrero de 2023, reitérese que no hay liquidaciones aprobabas.

En cuanto a la terminación del proceso por pago, niéguese dicha petición como quiera que los demandados no coadyuvaron la solicitud de entrega de títulos para que con estos dineros se pudiera tener por terminado el proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PERLAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3678636b95b2eb48ee78a8806b0e420d02272d71b8754961b9557637930537c7

Documento generado en 26/04/2023 06:51:55 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01317** 00

Respecto a la notificación del demandado Constructora Novum S.A.S., como integrante del Consorcio Infraestructuras Riohacha, el memorialista, por un lado, en lo que concierne a la notificación electrónica, deberá estarse a lo dispuesto en proveído de 1° de diciembre de 2022; por otro lado, pese a que fueron positivos, desestímense el citatorio y aviso de notificación enviados, tenga en cuenta que no se hace alusión a la dirección electrónica del Despacho, esto es, cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o, siquiera, el número de WhatsApp o teléfono del Juzgado, a efectos que la persona notificada pueda comunicarse o remitir la contestación de la demanda de manera virtual, habida cuenta que la mayoría de procesos hoy en día se tramitan de esa manera.

Así las cosas, sírvase remitir las comunicaciones, nuevamente, bien sea de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a una dirección electrónica u otro sitio virtual, allegando las respectivas constancias de recibo, o bien atendiendo las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de proteger el derecho de defensa y debido proceso del demandado, previniendo futuras nulidades.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY: 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03324220b99d84af97bde7e71616e17b254af5173dda96b168977c6165e5859e**Documento generado en 26/04/2023 06:52:31 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01411** 00

Atendiendo la solicitud que antecede, en vista de que no se ha logrado la notificación efectiva del demandado, Secretaría, oficiese a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, para que informe las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos, del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. Tramítese por el interesado.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8233fc338c587647bc5022b2cb79a71ec1a5182259acdc1680143eaa16b3976**Documento generado en 26/04/2023 06:51:56 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01532** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico multiservicioscyd@hotmail.com quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

En atención al memorial que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A, como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Ratificar al abogado ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ como apoderado de la cesionaria.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA cesionaria de BANCOLOMBIA S.A contra MARCELA MARIA DIAZ RINCON

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$880.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

## Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5ef498e4dc48f3a67d3320a21f7fd2f1f7a80862c2ead895aae87691d8d498**Documento generado en 26/04/2023 06:51:57 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01570** 00

Reconócesele personería a la abogada SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78438e06d2a944427886d7c7426542069460e21d3941295e6f64045c97d51fab**Documento generado en 26/04/2023 06:51:58 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00003** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30018930ed6d7fc70ebb443bae0b7ad41b140a76cb2f5867f7c1ed2430d1789d

Documento generado en 26/04/2023 06:52:31 PM

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

18/04/2023	2022-0003
Agencias en derecho	\$ 1.100.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 21.200
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.121.200

Hoy, 18/04/2023, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

El Secretario

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00004** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Ahora bien, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ALVARO STEPHAN AVILA VARGAS.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de enero de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$192.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397906806d8bf711d5c4f761fed569206c444354f4fe3119802758f5edf9c895

Documento generado en 26/04/2023 06:51:59 PM



#### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00006** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el 17 de abril de 2023 a través de correo electrónico y como quiera que no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$5'609.083,58 m/cte, al 17 de abril de 2023.

Notifiquese y Cúmplase, g

### **NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA** JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Enise Nisperuza Grondona Nely Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \textbf{cfdd03c71c8e3b12685f45dea8b4707b7d30ec8ccdc2de844d8f9bb53f9525ac}}$ 

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

18/04/2023

2022-0006

\$

300.000

Agencias en derecho \$300.000

Arancel Judicial

Pago correo certificado

Póliza judicial

Edicto emplazatorio

Honorarios Secuestre

Gastos Curaduria

Pago Horarios auxiliar de la justicia

Pago publicaciones art 450 CGP

Pago publicaciones 540 C de P.C

Certificado de Tradición

Recibos Registros de embargo (C. y Cio).

**TOTAL** 

Hoy, 18/04/2023, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

El Secretario

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00007** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866cac27e20b0847552f7624e4802aa0a3eb54e152a9be9f80aad1a657339da**Documento generado en 26/04/2023 06:52:02 PM

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

18/04/2023 **2022-0007** 

Agencias en derecho	\$ 800.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 800.000

Hoy, 18/04/2023, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

El Secretario

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00008** 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el actor, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$5'579.452,93 M/Cte., al 12 de abril de 2023.

De otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddadf74030ce306ec22a86d99f01e8b09cc7195fd6511268890d45b289f1c634

Documento generado en 26/04/2023 06:52:32 PM

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

18/04/2023

2022-0008

\$

307.360

Agencias en derecho \$300.000

Arancel Judicial

Pago correo certificado \$7.360

Póliza judicial

Edicto emplazatorio

Honorarios Secuestre

Gastos Curaduria

Pago Horarios auxiliar de la justicia

Pago publicaciones art 450 CGP

Pago publicaciones 540 C de P.C

Recibos Registros de embargo (C. y Cio).

**TOTAL** 

Certificado de Tradición

Hoy, 18/04/2023, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

El Secretario

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00130** 00

Téngase en cuenta que las demandadas Nancy Liliana Pulido Galvis y Yury Katherine Moreno Flórez, se encuentran notificadas personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a la documental allegada, quienes dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica al abogado Edgar Olivos Sáenz, para actuar como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así pues, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, del escrito allegado el 20 de mayo de 2022 (art. 443 del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

### Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9c07034bd2ae7c0f29beff72d365bd5a2016b0c47253b7e672515d07999c7d0

Documento generado en 26/04/2023 06:52:34 PM

info@carbet.co Edgar Olivos Sáenz <olivosabogado@hotmail.com> Vie 20/05/2022 4:41 PM Para:

Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022

Señor(a)

SECRETARIO(A)

### JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE **BOGOTA**

-JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA-.

E.S.D. - <a href="mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co">cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Ref. RADICADO 110014003059 **2021 00130** 00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADOS: NANCY LILIANA PULIDO GALVIS Y YURY KATHERINE MORENO FLOREZ

Un cordial saludo.

Como apoderado judicial de las señoras NANCY LILIANA PULIDO GALVIS y YURY KATHERINE MORENO FLOREZ, demandadas dentro del radicado de la referencia, en archivo adjunto y formato PDF, allego memorial contestatorio de la demanda.

Cordalmente,

#### **EDGAR OLIVOS SÁENZ**

C.C.No.79.105.053 .T.P.No.73.598 C.S.J. Celular 3112576256

Señor

### JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA - JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA-.

E.S.D. - cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. RADICADO 110014003059 **2021 00130** 00 PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADOS: NANCY LILIANA PULIDO GALVIS Y YURY KATHERINE MORENO FLOREZ

EDGAR OLIVOS SÁENZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.79.105.053 y Tarjeta Profesional No.73.598 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las señoras NANCY LILIANA PULIDO GALVIS y YURY KATHERINE MORENO FLOREZ, demandadas dentro del radicado de la referencia, de conformidad con el poder especial conferido y allegado directamente al Despacho, conforme lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dentro del re4spectivo término legal, me permito efectuar pronunciamiento respecto de la demanda:

### 1. FRENTE A LOS HECHOS

En el mismo orden consignado en la demanda:

- 1.1 Al 1. Es cierto.
- 1.2 Al 2. Es cierto que recibieron la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), mas no lo de la tasa de interés mencionada como obligación principal sino accesoria.
- 1.3 Al 3. Es cierto.
- 1.4 Al 4. Es parcialmente cierto. Dentro del pagaré mencionado se estableció el pago de la suma de \$20.000.000 m.c.¹, pagaderos en cuotas mensuales de \$449.230 m.c., iniciando la primera cuota el 21/09/2018, pero el número de las cuotas, si bien allí se indicó un número, legalmente estarían determinadas hasta alcanzar el valor del importe del Título Valor (\$20.000.000), dado que si aquellas lo fueran en numero de 80, el valor del pagaré debería estar por TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$35.938.400) M.C. y no por \$20.000.000 m.c., por lo que, conforme a la "literalidad" del Titulo Valor aportado, este último valor es el exigible y no aquel.
- 1.5 Es parcialmente cierto como quiera no solo se abonó al pagaré que sirve de recudo ejecutivo la suma indicada, sino una superior, por la valor total de OCHO

Identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), pagaré(pagaremos) incondicional y solidariamente a JFK COOPERATIVA FINANCIERA o a su orden, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS CON CERO CTVOS ML. (\*\*\*\$20,000,000.00\*\*\*\*\*) en 80 cuotas mensuales de amortización gradual sobre saldos, por \$\*\*449,230.00\*\* cada una, pagaderas la primera la primera el día 21 del mes 09 del año 2018 y los siguientes meses por mes sin interrupción hasta su cancelación total"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Textualmente se indica:

<sup>&</sup>quot;YO(NOSOTROS), Pulido Galvis Nancy Liliana, Moreno Florez Yury Katherine Identificado(s), como aparece al nie de mi(nuestras), firma(s), paga

MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$8.086.140) equivalentes a 18 cuotas allí establecidas.

1.6 Es parcialmente cierto lo relativo a que mis representadas entraron en mora en el pago del importe plasmado en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, desde el día 21 de mayo de 2020, pero también es cierto que no lo fue por desidia, negligencia o por su negativa a no pagar, sino que lo fue por causa de fuerza mayor y caso fortuito al perder sus empleos, único medio de ingreso de recursos económicos, derivada del caos económico y social que generó la pandemia del Covid-19 originada en el mes de marzo del mismo año y cuyos efectos aun inciden, y que llevó al Gobierno Nacional, entre muchas otras medidas, a declarar, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMCIA, SOCIAL Y ECOLOGICA en todo el territorio nacional "con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19", tomando, como soportes fácticos y valorativos, entre otros, el siguiente:

"[...] Que en marzo de 2020, la tasa de desempleo a nivel nacional se incrementó en 1.4% frente a febrero, siendo este el mayor incremento registrado desde febrero de 2004 y el segundo más alto registrado desde 2001. De igual manera, en marzo de 2020 se reportó una destrucción de cerca de 1,6 millones de empleos con respecto al mes anterior, lo que corresponde al mayor incremento en dicho indicador desde que se tienen cifras comparables. Las solicitudes de suspensión tanto de actividades, como de contratos y despidos colectivos -con corte al 15 de abril de 2020han aumentado 30 veces frente al registro de todo 2019, lo que anticipa un deterioro aún mayor del mercado laboral en los próximos meses. De hecho, las perspectivas de los analistas (al 14 de abril) sugieren un significativo aumento en la tasa de desempleo en 2020, con proyecciones del orden del 15% al 20%. En cualquier escenario esta sería la tasa de desempleo más alta desde 2002. (Fuente: DANE, Ministerio de Trabajo). Que la evidencia empírica sugiere que los empleados que han perdido su empleo a través de un despido se enfrentan a peores perspectivas de recontratación y menores salarios. Asimismo, estos impactos persisten en el mediano plazo, y se materializan a través de tasas de desempleo mayores y más duraderas. (Fuente: Encuesta de medición del impacto del COVID-19, Canziani & Petrongolo 2001, Stevens 2001, Elíason & Storrie 2006)".

Si bien, en desarrollo de las aludidas medidas, se dieron algunos alivios en el sistema financiero, estos no llegaron realmente a la población, y en el caso que nos ocupa, al acumularse varias cuotas a cargo de mis poderdantes al no tener ingresos económicos por la pérdida de sus empleos, buscaron ayuda directa en la Cooperativa Financiera aquí demandante, así como ante los apoderados que, prejuridicamente, requerían el pago de la obligación, pero siempre exigieron el pago de la totalidad de la deuda, constituyéndose en hecho materialmente imposible de realizar, y si bien, en últimas accedieron a que se efectuara por cuotas, el valor requerido de estas, estaban muy por encima de las posibilidades económicas reales de mis representadas.

#### 1.7 Al 7. Es cierto.

1.8 Al 8. Es parcialmente cierto. Conforme se indicó en el numeral 1.4 del presente escrito, dentro del pagaré objeto del presente proceso se estableció como importe cierto del mismo, el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE

PESOS \$20.000.000 m., pagaderos en 80 cuotas mensuales de \$449.230 m.c. cada una, iniciando la primera cuota el 21/09/2018, y no, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$35.938.400) M.C., que sería el valor total de las aludidas 80 cuotas, por lo que, en razón del principio de "literalidad" que rige los Títulos Valores, es el valor allí consignado y no otro, el que resulta ejecutivamente exigible, por lo que, descontados los pagos realizados por mis representadas por la suma de \$8.086.140, correspondientes a 18 cuotas por valor de \$444.230 m.c., el saldo por cancelar, por concepto de capital lo seria la suma de \$11.915.860.

No se puede pretender tener los intereses como obligación principal, incluyéndolos como parte de las cuotas a pagar, sin que se haya hecho, dentro del titulo valor, la distinción correspondiente a los valores exactos que la integran y sin que pueda acudirse a otros documentos, como plan de pagos o similar, como quiera que no están adosados a la materialidad del pagaré, no resultando "claros" ni "expresos" los valores pretendidos por concepto de capital e intereses, por lo que, los valores cancelados hasta la fecha, atendiendo al principio de "literalidad" que rige los Títulos Valores, deben imputarse al valor establecido como importe del pagare, esto es, \$20.000.000-.

1.10 Al 10. No me consta. No existe prueba que indique la existencia legal de un endoso.

### 2. A LAS PRETENSIONES

Por todo lo expuesto en el acápite anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formulando, en contra de ellas, las siguientes:

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Me permito formular las siguientes excepciones de mérito, solicitando desde ya, muy respetuosamente al Despacho, se digne declararlas probadas:

### 3.1 INEPTA DEMANDA POR ILEGITIMIDAD DE LA TRANSFERENCIA DEL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO POR LA INEXITENCIA DE ENDOSO.

Para la efectividad de la obligación contenida en el pagare No.0682670, objeto del presente proceso se aduce que este fue transferido mediante endoso en procuración, existiendo un sello en la cara posterior del mismo sin que se determine la identidad de las dos personas jurídicas que intervienen, la calidad en que lo hacen -endosante o endosataria-, la identidad de la personas que intervienen en representación de aquellas, y sin que se allegue la acreditación respectiva de la calidad en que estas intervienen, por lo que no puede predicarse la existencia del aludido endoso.

Si bien en el hecho 10 de la demandada se afirma que "La Doctora Luz Mary Alaguna quien firma el endoso en procuración fue acredita su calidad de Apoderada General en la Escritura Pública No.2144 de 29 de junio de 2017", tampoco hay prueba de que ello hubiere sido así.

## 3.2 PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO EN SUMAS SUPERIORES QUE REDUCEN SIGNIFICATIVAMENTE LOS PRETENDIDOS EN LA DEMANDA Y LIBRADOS DENTRO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Dentro del pagaré objeto del presente proceso se estableció como importe cierto del mismo, el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 m., pagaderos en 80 cuotas mensuales de \$449.230 m.c. cada una, iniciando la primera cuota el 21/09/2018, y no, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$35.938.400) M.C., que sería el valor total de las aludidas 80 cuotas, por lo que, en razón del principio de "literalidad" que rige los Títulos Valores, es el valor allí consignado y no otro, el que resulta ejecutivamente exigible, por lo que, descontados los pagos realizados por mis representadas por la suma de \$8.086.140, correspondientes a 18 cuotas por valor de \$444.230 m.c., efectuadas del 21 de septiembre de 2018 al 21 de abril de 2020, el saldo por cancelar, por concepto de capital lo es la suma de \$11.915.860.

No se puede pretender tener los intereses como obligación principal, incluyéndolos como parte de las cuotas a pagar, sin que se haya hecho, dentro del título valor, la distinción correspondiente a los valores exactos que la integran y sin que pueda acudirse a otros documentos, como plan de pagos o similar, como quiera que no están adosados a la materialidad del pagaré, no resultando "claros" ni "expresos" los valores pretendidos por concepto de capital e intereses, por lo que, los valores cancelados hasta la fecha, atendiendo al principio de "literalidad" que rige los Títulos Valores, deben imputarse al valor establecido como importe del pagare, esto es, \$20.000.000-.

### 3.3 EXCEPCION INMOMINADA.

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el Despacho encuentre dentro de la presente actuación procesal un hecho probado que constituya una excepción, respetuosamente solicito se digne aplicarla.

### 4. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho, se digne tener como prueba de los hechos en que se soportan las excepciones de mérito aquí formuladas, el titulo valor allegado como soporte de la presente acción.

### 4. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado judicial, en las direcciones y correos electrónicos registrados con la demanda.

Mis poderdantes en las direcciones y correos electrónico registrados con la demanda.

Las personales, en la Calle 18 No.6-47 Oficina 1202 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico olivosabogado@hotmail.com, y en el celular 3112576256.

Del señor Juez, atentamente,

EDGAR LIVOS SÁENZ C.C.No.79.105.053 de Bogotá - T.P.No.73.598 C.S.J.



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00183** 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, pese a que fue efectiva, téngase en cuenta que en la comunicación que fue remitida, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado** 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a la demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

#### Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa41cf1d604311c075424bf3d69fe8f5cff9f55b94cf2c991ed29fc4dc1cd319

Documento generado en 26/04/2023 06:52:34 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00379** 00

Desestímese las comunicaciones enviadas al demandado, toda vez que aquellas no son claras respecto a cuál normatividad se acude y la forma de notificación, pues aquel escrito remitido el 16 de mayo de 2022, indica que es una citación para diligencia de notificación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, en el contenido de la misma, señala que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, el aviso de notificación, remitido el 6 de junio de 2022, indica que es la notificación por aviso, conforme el artículo 292 del C.G.P., advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega, sin embargo, también señala que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, podrá ponerse en contacto con el Juzgado para que pueda sufrirse la diligencia de notificación personal de forma electrónica.

Téngase en cuenta que la notificación personal que refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes a la fecha del envío.

Luego, si se acude a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, el citatorio, mediante el cual se solicita a la persona a notificar, se sirva comparecer dentro del término previsto en el artículo 291, ya aludido, a efectos de notificarse personalmente de la providencia respectiva, luego, posteriormente, vencido dicho término sin que hubiese comparecido, entonces, se remite la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por supuesto, con la advertencia que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación, lo cual dista mucho frente a las comunicaciones enviadas, con lo cual no se entiende entonces, a ciencia cierta, a cual forma de notificación se acudió.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a una dirección electrónica u otro sitio virtual, allegando el respectivo acuse de recibo, o bien atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través del citatorio y posterior aviso de notificación.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado y prevenir futuras nulidades.

#### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY: 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2caaecffb41589144e16bcea81ea9233c0262761759d6ff1980b1d0688bba9**Documento generado en 26/04/2023 06:52:35 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00433** 00

Dando alcance al escrito de 24 de junio de 2022, al margen que no se allegó poder a favor del abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, niéguese la corrección solicitada, por un lado, porque con la demanda se solicitaron los intereses moratorios a partir del 4 de diciembre de 2021 y, por otro lado, porque la fecha de vencimiento del pagaré objeto de ejecución es el 3 de diciembre de 2021, por lo tanto, la mora comienza a partir del día siguiente al vencimiento.

En cuanto al poder allegado el 14 de octubre de 2022, se reconoce personería a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada principal de la parte demandante; a las abogadas Cindy Tatiana Sanabria Toloza y Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderadas suplentes de la parte actora, conforme el poder allegado en el correo electrónico, téngase en cuenta que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona.

Notifiquese y Cúmplase,

#### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona

#### Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef9bc7364fe4ba2d710aeeaceba0808212cf40f023c5b32232780b400966e47**Documento generado en 26/04/2023 06:52:36 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00435** 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6dd6ab734deb9bf40fe977fae22295e6cc242d082178b9c013d4520a61bc6c**Documento generado en 26/04/2023 06:52:37 PM

#### EE17947

Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co> Vie 26/08/2022 9:34 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: 4-72 <correo@certificado.4-72.com.co>

#### POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.







50S2022EE17947

Al contestar cite este código

Bogotá D.C.

16 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL** CARRERA 10 Nº 14-33, PISO 14 cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co **BOGOTA D.C** 

REF:

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2022-043500** 

DE:

FINANCIERA COMULTRASAN NIT.8040097528

CONTRA:

**BERNARDO GARZON PARRA .C.C.19478753** 

SU OFICIO No. 2029

**DE FECHA** 

25/05/2022

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 48442 del que anexo copia.

Cordialmente.

EDGAR JOSE NAMÉN

Registrador Principal.

**Turno Documento** 

2022-48442

Folios

ELABORÓ:

Myriam A Romero



### OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR NOTA DEVOLUTIVA



Pagina 1 Impresa el 02 de Agosto de 2022 a las 11:10:03 AM

El documento OFICIO No. 2029 del 25-05-2022 de JUZGADO 41 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-48442 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50S-369389

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

\*MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS\*

SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR(ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCÉPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRON DEBER DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221 El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

#### NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL	ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE	L CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _	SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL	PRESENTE ACTO
ADMINISTRATIVO A	, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON	NO.



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00435** 00

Desestímense el aviso de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviado al demandado, allegado por la parte actora, pese a que fue efectivo, toda vez que se consignó de forma errónea la dirección electrónica del Despacho, esto es, **cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y no como había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el aviso de notificación del demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e35f21f42f77b7704014fedc491aaecb3b34e72fd5c8451a11f7880bd1d7f990



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00441** 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40386134, de propiedad del demandado, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto el en artículo 462 del Código General del Proceso y como quiera que en el certificado de la oficina de registro, en la anotación No. 14 aparece que sobre el bien embargado existe una garantía hipotecaria a favor de Bancolombia S.A., se ordena notificar al citado acreedor de la existencia de este proceso para efectos de la norma en cita.

La parte demandante adelante las diligencias tendientes a la notificación del citado acreedor en los términos del artículo 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY: 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c779e2dce83e7e1a21b6632f468d32282dbd2e1ddcc7a09869d55ba982ab744

Documento generado en 26/04/2023 06:52:40 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00441** 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d86fda0733564415dcd7c7ac92e885ff8026083606c1adf45efe3fad8f81d40**Documento generado en 26/04/2023 06:52:41 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00444** 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, al margen que no se allegó la comunicación enviada y pese a que fue efectiva, téngase en cuenta que, de conformidad con las constancias allegadas, en la comunicación que fue remitida, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que para ese momento este era el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones al demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

#### Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dea17ab94c45a06a3d61e74d00d14e883466c12b078575f37b055ace43ea92f**Documento generado en 26/04/2023 06:52:42 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00445** 00

En atención a la solicitud de 10 de octubre de 2022, téngase por revocado el mandato conferido al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado de la parte demandante; en su lugar, se reconoce personería a la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada principal de la parte demandante; a las abogadas Cindy Tatiana Sanabria Toloza y Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderadas suplentes de la parte actora, conforme el poder allegado en el correo electrónico, téngase en cuenta que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona.

Así mismo, **ACÉPTESE** la renuncia al poder, presentada por la abogada principal Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

#### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

#### Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2392c2553bb11a8dceab57df3b971ea8dee0a8fb5a81690a2c9d5a375aa0f2e0

Documento generado en 26/04/2023 06:52:43 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01416** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$38'300.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50c4a6fe36da724f6c82d74fdfdf14a8e4034a8fb0e9eac9229f481355a3f90**Documento generado en 26/04/2023 06:52:03 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01416** 00

Previo a tener en cuenta la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue las constancias que den cuenta que la dirección de correo electrónico andresfigue2021@gmail.com pertenece al demandado en este asunto, **allegando las evidencias correspondientes**, ello conforme lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la mencionada ley, so pena de no tener en cuenta dicha notificación.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a23a77966de4450d9d102f791b766313640d094fb54d478b6331f2103ff8a3**Documento generado en 26/04/2023 06:52:04 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01428** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be0bf74623aa90262338dac60483e71a6651388d2583d95e05bf565b8887d5b**Documento generado en 26/04/2023 06:52:05 PM

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

24/04/2023 **2022-1428** 

Agencias en derecho		\$ 330.000
Arancel Judicial		
Pago correo certificado		\$ 9.500
Póliza judicial		
Edicto emplazatorio		
Honorarios Secuestre		
Gastos Curaduria		
Pago Horarios auxiliar de la justicia		
Pago publicaciones art 450 CGP		
Pago publicaciones 540 C de P.C		
Certificado de Tradición		
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).		
TOTAL		339.500

Hoy, 24/04/2023, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

El Secretario

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01432** 00

Agréguese a autos las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, enviada a la parte demandada a la avenida calle 80 No. 102-64 bloque 41 apto 303, y al correo electrónico acaldas@stilotex.com, por tanto, realice las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 ejusdem, a la parte demandada.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \textbf{cbbc453d052f0267db01ce8707bcf67b49071c8d539464fa00f88106c32acd98}}$ 

Documento generado en 26/04/2023 06:52:06 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01434** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'750.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

#### Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707e4cc2f535ff861feb55638eb25642ccd65207cbca5d6aa08626f4fac5e0e4**Documento generado en 26/04/2023 06:52:08 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01434** 00

Como quiera que la demanda acumulada reúne las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago acumulado por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **BORIS ALBERTO POLANIA DAZA,** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$2'444.569,32 m/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 318800010071875656¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., EMPLÁCESE a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor **BORIS ALBERTO POLANIA DAZA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 *ibídem*, en consecuencia la parte demandante en acumulación proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm.

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcac3b4b5d40ded04dfb238621d49eca1bf27a18d448ebdc13cba4e56618323d

Documento generado en 26/04/2023 06:52:09 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01436** 00

Dando alcance al escrito visto a folio que antecede;

**PRIMERO**.- Téngase como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, del contenido del mandamiento de pago de 20 de septiembre de 2022, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 300 del C.G.P.]

**SEGUNDO.-** DECRÉTESE la suspensión del proceso por el término de 60 meses, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo.

**TERCERO.-** Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

## Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7ca737b9099e8fc0c418ab8dee60a5e13bcbac61efbb28c97b715b96ed0d9f**Documento generado en 26/04/2023 06:52:11 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01438** 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la parte demandada YOLANDA ROJAS ANGEL.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

De otra parte, se requiere a la actora para que emplace a los herederos indeterminados en la forma como se ordeno en el auto admisorio, ello como quiera que la publicación alegada sola hace referencia a la demandada arriba en mencionada.

Una vez se encuentre inscrita la demanda se procederá a la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifiquese y Cúmplase,

#### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6af11006c4722a0f2a25606499a14fa5faff885074a71338a00aec4e5e078d68

Documento generado en 26/04/2023 06:52:12 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01449** 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el representante legal de la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Sandra Mayerly Gaitán Jamaica, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO.-** Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21915d21b9c0339c11cbfeb7a14a9299bf2d65a5cd1224ca382f3ed48d6ab64**Documento generado en 26/04/2023 06:52:44 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01457** 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la representante legal de la parte actora, coadyuvada por su apoderada, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Comercial Av Villas S.A. contra Yanet Martin Lozano, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO.-** Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

#### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 27 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d7c9e55db5be45b397717fbbbb84b30ca062319294348baaaf7102d25e85ad**Documento generado en 26/04/2023 06:52:44 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01462** 00

Desestímese la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la parte demandada, como quiera que allí señaló que el proceso es un ejecutivo singular de menor cuantía siendo ello incorrecto, ya que el proceso que aquí se tramita es de mínima cuantía, sumado a ello la actora obvio indicarle el demandado el canal digital para comunicarse con el despacho o notificarse teniendo en cuenta la prevalencia de la virtualidad que se ha visto en mayor medida desde el año 2020.

Por lo anterior el aviso enviado correrá la misma suerte, y más aún cuando allí omitió indicar su fecha de elaboración tal y como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Por lo tanto, proceda a notificar de forma correcta a los demandados.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0f77b050a7ad47227e3112dc97db0a8996b1c2d9e0073bca77e905dddfbc00**Documento generado en 26/04/2023 06:52:13 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01478** 00

Previo a tener en cuenta la notificación remitida a la parte demandada al correo electrónico, requiérase a la actora para que alléguese acuse de recibo o prueba alguna que dé cuenta que el destinatario tuvo acceso el mensaje, pues brilla por su ausencia el acuse de recibo.

Así mismo, para que <u>allegue las evidencias correspondientes</u> respecto de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, como quiera que la documental aportada con la demanda es totalmente ilegible, so pena de no tener en cuenta la notificación.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

#### Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf33f28a95867ffb3c34a8b2b9246ceaad1502c62a92beb3ba27d14bdf01ffd**Documento generado en 26/04/2023 06:52:14 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01482** 00

Atendiendo la solicitud que antecede, en vista de que no se ha logrado la notificación efectiva del demandado, Secretaría, oficiese a la NUEVA EPS, para que informe las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos, del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. Tramítese por el interesado.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68739a286990fba97d3019cc50a99d06f7dc17445bb313e3ccac6b2b8c9e5446**Documento generado en 26/04/2023 06:52:15 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01494 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el numeral 1° del mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2022, el cual quedará así:

"1.- Por la suma de **\$7'648.144,00** m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 7037949 de allegado como base de la ejecución."

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifiquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTPO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380cf19ca5f54f4712ba90f4952fc5f358c068a5ca5d4884421c4eb3a8bc09f7**Documento generado en 26/04/2023 06:52:16 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01494** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:** 

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue el demandado como empleado de la empresa SALAZAR Y VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'500.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

**(2)** 

Jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d545ba7f2d48b6925287a3ec4cf448b26aece83ee766f15a72760154e4ac8731

Documento generado en 26/04/2023 06:52:17 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01514** 00

Desestímese la notificación de que trata la ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí indico indicó que el juzgado que se profirió el mandamiento de pago y por ende quien lo cita es el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Sumado a lo anterior, en la comunicación enviada no aportó el mandamiento de pago sino solamente anexos de la demanda, ni siquiera aportó la demanda, tal y como se evidencia del correo allegado. Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta.

Finalmente se requiere a la actora para que abstenga de enviar comunicaciones de correos electrónicos diferentes al de la abogada reconocida en este asunto, es decir, únicamente deberá allegar memoriales desde <u>abogadosenior@silvaabogados.com</u>, so pena de no tener en cuenta esa comunicaciones.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef562249c10a7017df9ed43e55e1271c5c3f14cd643a53b1e3d54bbcd7b8263e

Documento generado en 26/04/2023 06:52:18 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01516** 00

Desestímese la notificación de que trata la ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí indico indicó que el juzgado que se profirió el mandamiento de pago y por ende quien lo cita es el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Aunado a lo anterior, el memorialista confundió lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues señaló que los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo lo correcto, decir que, **los términos** empezarán a contarse <u>cuando el iniciador recepcione acuse de recibo</u> o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, proceda a notificar de forma correcta al demandado.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc79c4119d1398ea5cda64460621c3302cd88ed645bdf1165069e6b3a1f7c2d9**Documento generado en 26/04/2023 06:52:18 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01518** 00

Desestímese la notificación de que trata la ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí indico indicó que el juzgado que se profirió el mandamiento de pago y por ende quien lo cita es el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Aunado a lo anterior, el memorialista confundió lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues señaló que los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo lo correcto, decir que, **los términos** empezarán a contarse <u>cuando el iniciador recepcione acuse de recibo</u> o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, proceda a notificar de forma correcta al demandado.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9345e8476e2a01e1123c449e9e8249d273ce7d715985464458c534c8ddc2082b

Documento generado en 26/04/2023 06:52:19 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01532** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico edocastillo88@hotmail.com quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CLAUDIA MONROY BERNAL.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$180.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

#### Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27756f38490d9ba3c13e7f6499b1367b5691ad16cd36b8eec571d5c74d58414f

Documento generado en 26/04/2023 06:52:19 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01533** 00

Agréguese a autos el citatorio remitido a la demandada el 28 de octubre de 2022, de otra parte, desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., como quiera que indicó que la dirección electrónica de este despacho judicial era j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta, tanto el citatorio como el aviso.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 27 de abril de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8a27ec412534b3f9362e012c35113c2152bd4645c386c5cd859495e8b4b817e

Documento generado en 26/04/2023 06:52:21 PM